



RADICADO 05266 31 10 001 1999-00356 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Previo a pronunciarse sobre las notificaciones remitidas a los herederos reconocidos, se requiere al apoderado de la señora MARINA DE LOS DOLORES CORREA PALACIO para que allegue cada uno de los anexos adjuntos, especialmente el denominado notificación por aviso.

Igualmente, se requiere la constancia donde se constate la fecha de recibido de los correos electrónicos, toda vez que con la aportada no se desprende dicha información la cual es necesaria para acreditar desde que momento se perfeccionaron dichas diligencias.

Así mismo, se deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar al solicitante o terceras personas.

Teniendo acreditado el fallecimiento de los herederos MARÍA CRISTINA PALACIO Y SONIA DEL CARMEN CORREA PALACIO, se configura la sucesión procesal establecida en el artículo 519 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requiere al apoderado de la señora MARINA DE LOS DOLORES CORREA PALACIO para que manifieste cuales son herederos de dichas personas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>31</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/02/2024</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7593748b623cac87a5903cf836ca95cc965e05c6bfdd201e3889e4e7bae0d0**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2019-00466- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Se niega la anterior solicitud de declarar desierto el recurso formulado por la parte demandada por improcedente, toda vez que, tratándose del auto que resuelve la objeción a la rendición de cuentas, el artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, es claro en indicar que, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, como ocurre en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 31.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/02/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2a6e5cc7164fa2ab262abb5fd65ab87cc3e87aca04fa4415f8278c3a1e80b**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	135
Radicado	05266 31 10 001 2023-00267-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitantes	OMAR DE JESÚS LOPERA MAZO OLGA INÉS VÉLEZ HERRERA
Persona titular del acto jurídico	DANIEL LOPERA VÉLEZ
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada al señor DANIEL LOPERA VÉLEZ.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada al notificado por parte de la Personería de Envigado.

En atención al memorial que antecede, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO RESTREPO con tarjeta profesional N°127.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los señores OMAR DE JESÚS LOPERA MAZO y OLGA INÉS VÉLEZ HERRERA, parte solicitante, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, no se admite el trámite solicitado en el memorial respecto a la demanda de adjudicación de apoyos, toda vez que ya se encuentra en curso el trámite de revisión a continuación de proceso de interdicción.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 3 de julio de 2024 a las 9 de la mañana.

Advirtiéndolo que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de OLGA INÉS VÉLEZ HERRERA, SERGIO ANDRÉS LOPERA VÉLEZ, LUZ MARINA VÉLEZ HERRERA y LILIAN VÉLEZ HERRERA.

Interrogatorio de parte

A la señora OMAR DE JESÚS LOPERA MAZO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 31.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28 / 02 / 2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a826c73932955d3278f3a8610fd7019fdb3aca1f0a00772c22ee9b05c151c5f**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	127
Radicado	0526631 10 001 2023-00334-00
Proceso	VERBAL
Demandante	JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO
Demandada	EMILIO SANÍN TRUJILLO REPRESENTADO POR PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 14 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Por decisión del 14 de febrero de 2024, mediante el cual no se accedió a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandada con fundamento en la excepción de mérito de caducidad.

No conforme con la decisión de condena en costas, el apoderado de la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ en calidad de representante legal de EMILIO SANÍN TRUJILLO presentó recurso de reposición, con fundamento en los siguientes puntos:

- Que la práctica de pruebas de oficio debe tener siempre un objetivo, considerando que, con relación a la prueba de ADN, no es otro que identificar o determinar la consanguinidad o no de dos individuos, pero también se debe tener en cuenta su utilidad cuando se plantea la excepción de caducidad, lo que implica un desgaste innecesario de la judicatura.

Además, que en el expediente ya se cuenta con una prueba de ADN donde se establece que el demandante es el padre del menor de edad, por lo que el Despacho puede acogerse a la excepción de inconstitucionalidad para no someter a EMILIO SANÍN TRUJILLO a una prueba de genética.

- Que la práctica de otras pruebas corresponde desde el punto de vista del profesional del Derecho a un error de interpretación de la norma, toda vez que el Juez “*DEBE dictar sentencia !!!!!!!!!!!EN EL MOMENTO QUE EVIDENCIA LA CAUSAL!!!!!!*”

Mediante traslado secretarial el 21 de febrero de 2024, se dio traslado al recurso de reposición formulado por la parte demandada.

Ahora si bien el apoderado de la señora PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ en calidad de representante legal de EMILIO SANÍN TRUJILLO, allegó evidencia que el recurso presentado también lo remitió a la parte demandada el 16 de febrero de 2024, el mismo se perfeccionó conforme al parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es decir, dos (2) días hábiles siguientes de cuando el iniciador arrojó acuse de recibido, esto es, 21 de febrero de 2024.

Consecuencia de lo anterior, el traslado comenzó en cualquiera de los dos casos el 22 de febrero de 2024.

La parte demandante se pronunció sobre el recurso presentado, solicitando además que se rechace de plano el mismo y se de aplicación a los deberes y poderes correccionales del Juez.

CONSIDERACIONES

Con relación a las inconformidades señaladas por la parte demandada, se debe indicar que ninguno de los supuestos normativos que habilitan la emisión de la sentencia anticipada se configuran en este caso.

Toda vez que si bien se formuló la excepción de mérito de caducidad, en caso de existir pruebas conducentes y pertinentes cuya práctica sea necesaria para resolver asuntos relevantes en el litigio, no es procedente dictar sentencia sin haber agotado el recaudo probatorio, pues solo con base en los elementos de convicción el juez puede dirimir el conflicto en la medida en que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso).

Igualmente, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, el legislador estableció la práctica aun de oficio de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, sin importar si las partes de forma extraprocesal allegaran al plenario una experticia de tal connotación, máxime que en el caso de marras la aportada es motivo de controversia.

En tal virtud, no es dable dictar sentencia anticipada ante la existencia de pruebas por practicar que permiten resolver aspectos neurálgicos del ataque a la paternidad de un menor de edad.

Por el contrario, al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, vulnera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se debe recordar que la excepción de caducidad se expone con fundamento en virtud de una prueba de genética realizada por el demandante y la menor edad el 30 de julio de 2015, que arrojó en su momento que el señor JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO es el padre de EMILIO SANÍN TRUJILLO, razón por la cual corresponde al debate probatorio acreditar y evidenciar en que momento el señor JAIME EDUARDO tuvo conocimiento que no es el padre biológico (artículo 216 del Código Civil).

Por último, resulta inadmisibles que se pretenda definir en la etapa inicial del proceso, aspectos sustanciales como los abordados en precedencia, siendo que en la etapa probatoria puede hacerse un diagnóstico más claro sobre el asunto objeto de litigio, ya sea desde la arista de la consanguinidad o desde los medios de excepción planteados, a la luz de las pruebas obtenidas, tal como sucede con la práctica de la prueba de ADN que ha sido cuestionada por el recurrente pues la considera «*inútil, innecesaria e inconstitucional*».

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

No reponer el auto del 14 de febrero de 2024, mediante el cual no se accedió a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/02/2024</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed31f9e161caadb8d21cd52ed0a215b3877418ef8ce465e20eefc1b88849884**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	132
Radicado	05266 31 10 001 2023-00366-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitante	GUSTAVO DE JESÚS ACOSTA MEDINA
Persona titular del acto jurídico	ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la señora ANA PATRICIA ACOSTA MEDINA.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada a la notificada por parte del Instituto de Capacitación Los Álamos.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 1 de julio de 2024 a las 9 de la mañana.

Advirtiéndole que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de DAVID HENAO ACOSTA, CATALINA HENAO ACOSTA, MARÍA EUGENIA ACOSTA MEDINA, ALBA LUZ ACOSTA MEDINA, BEATRIZ AMPARO ACOSTA MEDINA, ELKIN HORACIO ACOSTA MEDINA y OLGA LUCÍA ACOSTA MEDINA.

Interrogatorio de parte

Al señor GUSTAVO DE JESÚS ACOSTA MEDINA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 31.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/ 02 /2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e1646beda464aed1cf6a9ed4276f6190d31dd5119ea949d779b0610db2bbd**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	129
Radicado	05266 31 10 001 2023 00455 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Solicitante	BEATRIZ ELENA RIOS CORREA
Tema y subtemas	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 6 de marzo de 2024 a las 2 de la tarde.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE SOLICITANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito que subsanó el mismo.

Testimonios:

El día de la diligencia se escucharán a los señores ROGELIO DE JESUS ECHEVERRI CAÑAVERAL, MARIA LUCELLY CANO OSORNO, LUZ GLADYS TAMAYO GUZMAN, JAIME ALBERTO POSADA FLOREZ y ALBA ROCIO VELEZ ARBOLEDA.

De oficio:

Conforme al artículo 170 del Código General del Proceso, se hace necesario decretar la siguiente prueba oficio:

Interrogatorio de parte:

Que absolverá BEATRIZ CECILIA GALLEGO BOTERO.

Testimonios:

El día de la diligencia se escucharán a los señores GLORIA PATRICA RIOS CORREA, MARIA GLADYS RIOS CORREA, MARITZA RIOS CORREA RIOS CORREA, LUIS CARLOS RIOS ARROYAVE, ALBEIRO DE JESUS ARROYAVE RÍOS y LINA MARIA DIAZ ESCOBAR. En virtud de la carga dinámica de la prueba la parte demandante debe hacer comparecer a los anteriores testigos.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 31.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/02/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 546 RADICADO 05266 31 10 001-2023-00455-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acb2390ce061cc53cab46659b88195d6b94fa8588f6a2993c8ebc07bc595113**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	128
Radicado	0526631 10 001 2023-00489-00
Proceso	VERBAL
Demandante	LUIS ALBERTO CABRERA LISCANO
Demandada	MARIANA CABRERA GÓMEZ REPRESENTADO POR NATHALIA GÓMEZ BUENO
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto del 14 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Por decisión del 14 de febrero de 2024, el Despacho ordenó abrir incidente de sanción a la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO y la profesional del derecho INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS, en virtud de la ausencia de lo exigido en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, esto es informar quien es el padre biológico de MARIANA CABRERA GÓMEZ.

No conforme con la decisión, la apoderada de NATHALIA GÓMEZ BUENO en calidad de representante legal de MARIANA CABRERA GÓMEZ presentó recurso de reposición subsidio apelación, con fundamento en que desde la contestación de la demanda se dio cumplimiento a la exigencia realizada por el Despacho.

Igualmente, ante el requerimiento realizado por el Juzgado el 18 de enero de 2024, dicha parte al día siguiente, volvió a pronunciarse sobre el presunto padre biológico de la menor de edad

Por lo que solicitó que se revoque el auto que dio apertura de sanción y se vincule de oficio al padre biológico de MARIANA CABRERA GÓMEZ.

El Despacho surtió traslado al recurso presentado por la parte demandada, pero la parte demandante no se pronunció al respecto.

El 22 de febrero de 2024, el escribiente del Juzgado, procedió a verificar los memoriales relacionados por la parte demandada encontrando que el escrito del 19 de enero del año en curso lo ingresó al proceso 2023-00419.

CONSIDERACIONES

Luego de observar las inconformidades presentadas por la parte demandada, se encuentra que le asiste la razón en cada uno de sus pedimentos, toda vez que pese a que cada uno de los memoriales remitidos por dicha parte los presentó al proceso con radicado: 2023-00419, lo que conlleva a que el empleado encargado de ingresar los mismos los anexara a dicho trámite y no al 2023-00334, se tiene certeza que la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda desde la contestación de la demanda.

Lo anterior toda vez, que desde dicha etapa procesal la parte demandada señaló que el presunto padre biológico de MARIANA CABRERA GÓMEZ es JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ

Así las cosas, si hay lugar a reponer la decisión frente a la cual se ordenó abrir incidente de sanción a la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO y la profesional del derecho INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS; en su lugar se tiene como cumplido el requerimiento realizado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto 14 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó abrir incidente de sanción a la señora NATHALIA GÓMEZ BUENO y la profesional del derecho INGRID LIZETH CAICEDO CORTÉS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, se tiene por cumplido el requerimiento exigido por el Despacho en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda desde la contestación de la demanda, esto es, que el presunto padre biológico de MARIANA CABRERA GÓMEZ es JUAN CAMILO GÓMEZ MUÑOZ

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/02/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c8b9ea5ea8da527a5a5f254228eace8609e92b4a7c3cd75f770d4dc38cf01a**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2024-00026- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Previo a pronunciarse sobre la fijación de cuota provisional a favor de la hija menor de edad JUANITA RIOS GARCES, la parte demandante deberá acreditar la capacidad económica del demandado, en caso de insistirse en la misma sin dicha prueba se procederá a decidir con la presunción establecida en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/02/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e7db5907dbf622a1673233f674d70de331437285cb18e5638629d6b16cab91**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	131
RADICADO	05266 31 10 2024-00044- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TORRES RUA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

El 20 de febrero de 2024, la parte demandante se pronuncia sobre los requisitos exigidos, pero no da cumplimiento a los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto, conforme se explicará a continuación:

La parte demandante, no indicó el periodo por el que requiere el apoyo el señor JAIRO TORRES MUÑOZ, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Tampoco anexo la valoración de apoyo, no explicó las razones de porque no se da cumplimiento a dicho requerimiento y si era su intención que el Despacho decretara dicha prueba en el auto admisorio.

Por último, no acredito los bienes de fortuna que se encuentran en cabeza de la persona con discapacidad, esto es un inmueble y una cuenta bancaria.

Con relación a las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante mezcla asuntos de interdicción con adjudicación de apoyo, como lo es la pretensión tercera (el nombramiento de un curador no corresponde a un proceso de adjudicación de apoyo).

En consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS TORRES RUA, en favor de JAIRO TORRES MUÑOZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2750679a734179f315177b36df129f78c1c2718e1ca6a179c95b4b7877a8337**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	137
Radicado	0526631 IO 001 2024-00046-00
Proceso	VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante (s)	MERY ALEXANDRA GARCÍA VIDES .
Demandado (s)	FREDY ALEXANDER CEBALLOS CARDONA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MERY ALEXANDRA GARCÍA VIDES, a través de apoderada judicial, en contra FREDY ALEXANDER CEBALLOS CARDONA, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MERY ALEXANDRA GARCÍA VIDES, a través de apoderada judicial, en contra FREDY ALEXANDER CEBALLOS CARDONA, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma a la pasiva, mediante notificación personal de este auto, conforme lo dispone los articulo 291 y S.S. del C.G.P. y/o el canon No. 8 de la ley 2213 de 2022, entregando copia

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 137 - RADICADO. 05266 31 10 001 2024-00046- 00
del libelo y anexos, a fin que se pronuncie sobre la demanda en un
término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada AREIZA JOHANNA
GALEANO OCAMPO con tarjeta 152.144 del C.S.J. para representar al
demandante en la forma y términos del poder especial a ellas conferido

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>31</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/02/2024</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20348ec5ce9e9a7f39492aa213c63fc37ee13a13ad7f06e01f78465d6207e73c**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2024-00048- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado, por LUZ DARY RODAS RODAS, en representación de su hija MARÍAANGEL ENRIQUEZ RODAS en contra del señor DORIAN DE JESÚS ENRÍQUEZ CORREA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Alléguese la lista que proporcionó la señora LUZ DARY al ejecutado para la compra de los víveres quincenales y el medio por el cual se la notificó a demandado, conforme a lo acordado por las partes en el título ejecutivo, ya que las allegadas, citan el mes, pero no la quincena ni acreditan el conocimiento del deudor.

Segundo: apórtese documento idóneo que contenga la obligación que se pretende en el ordinal tercero, toda vez, que el título adosado corresponde en este concepto de educación a un título compuesto y las cotizaciones aportadas, no garantizan la existencia de la acreencia.

Tercero: infórmese cuales fueron los porcentajes aplicados a la cuota que se pretende ejecutar.

Cuarto: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para el demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Al efecto, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>31</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>28/02/2024</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a84352651885cac2dc2fc1cb66a3bfc702a87d4f2015dd2372367091dd5b61d**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	134
Radicado	0526631 10 001 224-00072-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	LUZ MARINA JARAMILLO AGUILAR
Titular del acto jurídico	DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante sentencia N° 312 del 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.037.614.679, y por ende se designó como guardadora legítima principal a la señora LUZ MARINA JARAMILLO AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.006.854 y como guardadora suplente a la señora TATIANA JIMENEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 43.871.420.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura PROCEDERÁ DE PARTE a revisar el proceso de interdicción de DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2017-00110.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.037.614.679, medida decretada mediante sentencia N° 312 del 7 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Familia de Envigado radicado: 2017-00110.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: Se ordena citar por aviso a los señores DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO y LUZ MARINA JARAMILLO AGUILAR, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil,

RADICADO. 05266 31 10 001 2024-00072 - 00

conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Toda vez que la parte interesada allegó en el mes de diciembre de 2023, valoración de apoyos realizada por la Personería de Envigado a la persona titular del acto jurídico, esto es, al señor DAVID ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO, y que la valoración se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; ésta será tenida en cuenta para la fijación de audiencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 31.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171cc7c0d7ec8bc8414c0509c1643e9cf0242b407673e91c69a37477763e8cd**

Documento generado en 27/02/2024 04:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>